

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0767-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CENTENARIO

Concentrados APM S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6215-2012)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0420-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del veintidós de abril de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del escrito presentado por el señor Roberto Saad Meza, mayor, casado, estadístico, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número ocho-cero ochenta y dos-setecientos, en su calidad de apoderado especial de la empresa Concentrado APM Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos cinco mil seiscientos cuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y un segundos del once de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de julio de dos mil doce, el señor Kenneth Piedra Rodríguez, representando a la empresa Concentrados APM S.A., solicitó el registro como marca de fábrica del signo CENTENARIO en clase 31 para distinguir alimentos y nutrientes para animales, específicamente caballos.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, quince minutos, cincuenta y un segundos del once de julio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de julio de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria en su contra.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

- I. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la acción de inconstitucionalidad N° 12-016277-0007-CO por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como apoderado generalísimo y representante judicial de la empresa Edificio Chirripó de San Pablo Sociedad Anónima, para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, publicado en La Gaceta N° 87 del siete de mayo de dos mil doce.

- II. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial N° 44 del cuatro de marzo de dos mil trece, el aviso correspondiente que hace la advertencia de que en la sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, que son los que inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.
- III. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula que: *“(...) En los procesos en trámite **no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final**, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* (el destacado es nuestro).
- IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales (ver resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).
- V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado: *“(...) Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, **por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad.** De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se*

reanudar una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (...)” **Voto 1897-91 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y uno**, el destacado es nuestro).

- VI.** Que la acción interpuesta tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley N° 9024, así como la del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, y siendo que si se determinara su roce con el orden constitucional se declararían su supresión, en todo o parte, del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión.
- VII.** Consecuencia de ello este Tribunal, al estar pendiente la resolución de dicha acción, debe suspender el trámite, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. El trámite de dicho recurso se reanuda una vez que la Sala resuelva la acción planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita. De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto es de aplicación la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas cuestionadas por inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, suspender el dictado de la resolución final en la apelación interpuesta.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se suspende el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa en el trámite interpuesto por el señor Roberto Saad Meza representando a la empresa Concentrados APM S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, quince minutos, cincuenta y un segundos del once de julio de dos mil doce, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la acción de inconstitucionalidad N° 12-016277-0007-CO, por estarse cuestionando a la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al

Impuesto de las Personas Jurídicas, publicado en La Gaceta N° 87 del siete de mayo de dos mil doce. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez